

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE	CHARLES PANAIFO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidirse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Charles Panaifo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 15.876.874, quien actúa a través de apoderada, contra el Departamento del Amazonas, el Despacho observa que:

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 11 de mayo de 2018 (fs. 66 y 66 vuelto), se inadmitió el libelo radicado por la parte accionante y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada respecto de: (i) la estimación razonada de la cuantía, (ii) el poder conferido, (iii) los hechos que sirven de fundamento de la demanda, (iv) las pretensiones formuladas, y (iv) los fundamentos de Derecho de las mismas.

Dicha decisión fue notificada el 15 de mayo siguiente (fs. 67 y 68), conforme la preceptiva del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, la apoderada del actor, a través de memorial de 24 de mayo de 2018 (fs. 81 a 106), pretendió corregir las falencias advertidas en el auto inadmisorio e indicó, entre otras cosas, que solicita la nulidad de la comunicación OAJ-233 de 5 de mayo de 2014 expedida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento del Amazonas (fs. 24 a 28), y el consecuente restablecimiento.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado o no.

II. CONSIDERACIONES:

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y en la temporalidad, cuya finalidad es que el ejercicio del medio de control correspondiente sea dentro de un tiempo determinado, de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentre limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya

hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Lo anterior significa que únicamente se requiere de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control; lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

«...1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.

Por otra parte, cabe resaltar que la prescripción es una institución jurídica mediante la cual se adquieren o extinguen derechos, frente a lo cual, se ha concluido que:

«...si bien...el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama»².

«Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 20001-23-31-000-2011-00142-01 (0131-13), Bogotá, D.C., 9 de abril de 2014, magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan»³.

En el caso bajo consideración, se tiene que: (i) por medio de la comunicación OAJ-233 de 5 de mayo de 2014 se negó la solicitud formulada por el demandante, orientada a obtener el reconocimiento de una relación laboral entre aquel y la Gobernación del Departamento del Amazonas, (ii) el interesado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatoria el 10 de noviembre siguiente (fs. 31 y 32), y (iii) el 9 de octubre de 2017 (f. 49), el accionante presentó la demanda de la referencia ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia, la cual fue remitida por competencia a este Despacho (fs. 51 a 53).

Así las cosas, se concluye que el medio de control interpuesto por el actor debía ser presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del oficio OAJ-233 de 5 de mayo de 2014, por lo que es indiscutible que el término legalmente establecido para presentar el respectivo medio de control había fenecido para el momento en que la parte demandante radicó su demanda ante el Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia, motivo por el cual, se rechazará la demanda interpuesta, en virtud de la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Charles Panaifo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 15.876.874, quien actúa a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Martha Yolanda García Pajarito, identificada con cédula de ciudadanía 35.487.4387 y tarjeta profesional 125.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido (fs. 82 a 85).

TERCERO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 08001-23-31-000-2003-02249-01, Bogotá, D.C., 16 de junio de 2016, magistrado ponente Luis Rafael Vergara Quintero.

26 JUN 2018
Se da constancia que en la fecha
fue fijado el estado electrónico No. 20
En el portal www.fermexdigital.gov.co
A las ocho (8) A.M.
FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad. Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00067-00
DEMANDANTE	CONSTRULAR SAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Mediante providencia de 1º de junio de 2018 (fs. 72 y 72 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda radicada por la sociedad accionante para que fuera subsanada en el sentido de: (i) realizar la estimación razonada de la cuantía, (ii) corregir las pretensiones formuladas puesto que no se determinó el restablecimiento particular deprecado, y (iii) adecuar el poder conferido conforme las peticiones presentada.

En razón de lo anterior, el apoderado de la sociedad actora, a través de memorial de 20 de junio de 2018 (fs. 74 y 75), manifiesta que «...*desiste de las pretensiones indemnizatorias, habida cuenta que la medida cautelar decretada, tiene tal incidencia, que ha reactivado el segmento de la construcción...*», en consecuencia, «...*ahora se trata de una mera acción de nulidad con restablecimiento del derecho, pero sin cuantía...*».

Así las cosas, el Despacho observa que con la subsanación de la demanda presentada (fs. 76 a 96 cuaderno ppal.), la sociedad demandante procura obtener la nulidad del Memorando 346 de 24 de noviembre de 2017 expedido por la subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a título de restablecimiento, se le permita a aquella «...y a los demás comerciantes del Departamento del Amazonas la importación de cemento por la aduana del Municipio de Leticia-Amazonas en cumplimiento de [la] excepción consagrada por el parágrafo primero del artículo 2 de la resolución 0001 de 2015, y como quiera que el Amazonas no se encuentra dentro de los diez (10) departamentos con mayor afectación de presencia de cultivo ilícitos» (sic).

Vale decir, que por medio del acto acusado la referida funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «...*impartió lineamientos a todas las Direcciones Seccionales recordando y reiterando a los encargados de adelantar las actuaciones aduaneras en puertos, aeropuertos y pasos de frontera, **sobre la restricción de orden legal** que existe para introducción de cemento solamente por las Aduanas de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura,*

Cartagena y Cúcuta y por las zonas francas ubicadas en Barranquilla, Buenaventura y Cartagena»¹ (subrayado y negrita del texto original).

En este orden de ideas, este Despacho advierte su falta de competencia para conocer el medio de control formulado por la sociedad demandante, en virtud del numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², toda vez que solicita la nulidad de un acto administrativo general expedido por un autoridad del orden nacional y que carece de cuantía

Ahora bien, cabe resaltar que por medio de proveído de 1° de junio de 2018 (fs. 65 a 68 cuaderno medida provisional), se decretó la medida cautelar de urgencia solicitada por la sociedad accionante y, en consecuencia, se suspendió provisionalmente el Memorando 346 de 24 de noviembre de 2017 emitido por la señora subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Decisión frente a la cual, la parte demandada, mediante memorial de 8 de junio de 2018 (fs. 81 a 87 cuaderno medida provisional), interpuso recurso de apelación.

A partir de las anteriores consideraciones, comoquiera que este Juzgado no es competente para conocer el medio de control formulado por la sociedad actora, conforme la distribución de competencias consagradas en el título cuarto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no le es dable pronunciarse sobre el aludido recurso, toda vez que con ocasión de la subsanación de la demanda se evidencia la falta de competencia

Por último, es preciso resaltar que lo actuado en el presente asunto conserva su validez y la medida cautelar se mantiene incólume, en virtud del artículo 138 del Código General del Proceso³, hasta que el Consejo de Estado, quien es el juez competente, decida si levanta, modifica o revoca la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Tal como lo informó la señora subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al representante a la Cámara del Departamento del Amazonas, mediante oficio S2018003012 de 8 de febrero de 2018 (fs. 47 a 51 cuaderno medida provisional).

² «Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional».

³ «...**Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

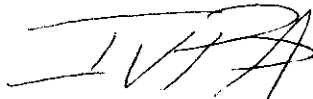
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas » (resalta el Despacho.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Juzgado para conocer el medio de control de nulidad presentado por la sociedad Constrular SAS, identificada con Nit. 900.461.161-1, que actúa a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, al día siguiente **ENVÍESE** la demanda de la referencia a la Secretaría de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

